



Poder Judicial de la Nación

Secretaría Electoral - Capital Federal

10061/2026

Incidente N° 1 - ACTOR: VERGARA, LEANDRO Y OTRO
DEMANDADO: CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL
s/INCIDENTE

Buenos Aires, de septiembre de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la siguiente causa caratulada “**Incidente N° 1 - ACTOR: VERGARA, LEANDRO Y OTRO DEMANDADO: CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL s/INCIDENTE**” Expte CNE 10061/2026/1 del Registro de la Secretaría Electoral, de este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°1, con competencia electoral, en el distrito Capital Federal.-

Y CONSIDERANDO:

I) Que se presentan los Dres. Ricardo Gelpi (en su carácter de Rector de la Universidad de Buenos Aires) y Leandro Vergara (en su carácter de Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y profesor titular regular), por derecho propio y con el patrocinio letrado del Dr. Alberto Antonio Víctor Luis Spota, promoviendo acción de amparo (art. 43 de la Constitución Nacional) contra el Consejo Interuniversitario Nacional (CIN).-

La pretensión principal se orienta a que se declare la inconstitucionalidad y nulidad de la Resolución CE N° 1998/26 (del 5 de agosto de 2026) suscripta por el Presidente del CIN -y, por extensión, de la Resolución P. N° 533/2026-, mediante la cual se aprueba el reglamento y el cronograma electoral para la elección del/de la representante del estamento de profesores de carreras de abogacía de las universidades nacionales ante el Consejo de la Magistratura de la Nación (CMN), en cuanto, consideran los presentantes, se reinstaura de manera pretendidamente inválida un



colegio electoral transitorio que había sido instaurado de forma exclusiva para un proceso electoral anterior (Resoluciones P. N° 444/22 y CE N° 1677/22).-

En tal marco, e invocando los términos del art. 196 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, solicitan la formación de un incidente y el dictado de una medida cautelar urgente que ordene la inmediata suspensión del cronograma electoral puesto en marcha por las autoridades del CIN hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo, alegando la concurrencia del peligro en la demora, la verosimilitud del derecho y planteando cuestiones de índole constitucional.-

II) Que, previo a resolver el presente planteo cautelar, corresponde precisar que bajo el expediente CAF N.º 52727/2022, en trámite ante el fuero Contencioso Administrativo Federal, se sustenta el amparo colectivo promovido por profesores titulares de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (UBA) contra el Consejo Interuniversitario Nacional (CIN), orientado a declarar la inconstitucionalidad de la Resolución CIN N.º 1720/22 referente a la elección de sus representantes ante el Consejo de la Magistratura de la Nación.-

A razón de ello, en septiembre de 2022 se ratificó la competencia de ese fuero y se desestimó la medida cautelar peticionada por la parte actora. Posteriormente, en abril de 2023, el juez de grado delimitó la composición del colectivo involucrado (profesores titulares regulares de las Facultades de Derecho de Universidades Nacionales), reconoció la legitimación activa, ordenó la inscripción de la causa en el Registro de Procesos Colectivos e imprimió a las actuaciones las reglas del juicio ordinario.-

En consecuencia, frente a las apelaciones interpuestas tanto por la actora como por la demandada, la Sala I de la Cámara Federal en lo Contencioso Administrativo ratificó en todas sus partes el pronunciamiento de primera instancia en abril de 2024.-

Que, denegado el Recurso Extraordinario Federal, la parte actora interpuso un Recurso de Queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 27 de junio de 2024, el cual se encuentra pendiente de resolución, habiendo retornado los autos





Poder Judicial de la Nación

Secretaría Electoral - Capital Federal

principales al juzgado de origen para la continuidad del proceso bajo el trámite ordinario.-

Ante dicho contexto, la actora formuló una nueva presentación ante esta Judicatura solicitando la inconstitucionalidad y nulidad de la Resolución CE N° 1998/26 del CIN (del 5 de agosto de 2026). Dicha pretensión fue remitida inicialmente al mencionado fuero por conexidad e incompetencia, resolución que resultara apelada por los demandantes.-

Con fecha 15 de septiembre del corriente, la Cámara Nacional Electoral, revocó dicha incompetencia y asignó formalmente la competencia a este Tribunal para continuar entendiendo en el proceso.-

Frente a dicha decisión, la accionada dedujo Recurso Extraordinario Federal (art. 14, Ley N° 48), el cual se halla en trámite ante el Superior.-

Finalmente, atento al tiempo transcurrido desde la petición inicial de la actora sin una sentencia definitiva sobre el fondo en el Fuero Contencioso Administrativo Federal, y considerando que la Cámara Nacional Electoral, respecto de la nueva presentación efectuada por los actores revocó la resolución apelada para que se tramite la acción -basada en la competencia del fuero (considerandos 3° y 4°), la autonomía del proceso (considerando 5°) y la tutela judicial efectiva ante la proximidad de los comicios (considerando 6°)-, este Tribunal se encuentra en condiciones procesales de expedirse sobre la medida precautoria solicitada y la continuación de la causa.-

III) A efectos de resolver la cautelar intentada resulta necesario destacar en primer término, que dicha medida, puede conceptuarse como aquella que tiende a impedir que el derecho cuyo reconocimiento o actuación se pretende obtener a través del proceso en el que se dicta la providencia, pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurra entre la iniciación de ese proceso y el pronunciamiento de la sentencia definitiva.-

Por otra parte, la jurisprudencia ha sostenido: “...*Las medidas precautorias no deben admitirse en forma estricta sino por el contrario, con amplitud de criterio para evitar que los*



procedimientos que dan término al proceso resulten inocuos...”, CCCiv., Sala C, 23/6/92, LL, T. 1992-E, p.592, J. Agrup., caso 8394, (Martínez Botos, Medidas Cautelares, Ed. Universidad, p. 63).-

Sentado ello, debe considerarse que la acreditación de la presencia de verosimilitud en el derecho invocado, requiere solamente, y en esta instancia preliminar del proceso, la existencia de posibilidad razonable de que ese derecho exista. Es decir, de encontrarnos ante la presunción de la existencia de “*fumus boni iuris*”.-

En lo que aquí importa, cabe destacar que el Dr. Vergara y el Dr. Gelpi, entienden que el Presidente del Consejo Interuniversitario Nacional (CIN), por medio de la Resolución CE N° 1998/2026 (del 5 de agosto de 2026), ratificó la Resolución P. N° 533/2026, mediante el cual se estableció el reglamento y cronograma electoral para la elección de un/a representante profesor/a de carreras de abogacía de las universidades nacionales ante el Consejo de la Magistratura de la Nación (CMN), habiendo así repuesto, de manera inválida, un colegio electoral que habría sido instaurado transitoriamente para una elección anterior, por conducto de la Resolución P. N° 444/22, del 16 de marzo de 2022 y Resolución CE N° 1677/22, del 12 de abril de 2022.-

En relación al cuestionamiento efectuado sobre el cronograma electoral -en el cual se habría restablecido de manera inválida un colegio electoral que conforme expresan los accionantes debió funcionar con carácter estrictamente transitorio para cumplir con la manda judicial derivada del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (“*Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c/ EN - ley 26.080 - dto. 816/99 y otros s/ proceso de conocimiento*”, Expte. CAF 29053/2006/CA1-CS1)-, cabe destacar que dicho cronograma ya se encuentra en ejecución.-

Asimismo, en el transcurso de los próximos días se consumará la elección prevista en el cronograma electoral para el día 24 de septiembre del corriente año, por el Consejo Interuniversitario Nacional que, de no ser suspendida mediante la medida precautoria peticionada, tornará abstracta e ilusoria la protección adecuada de los derechos que aquí se denuncian como vulnerados.-





Poder Judicial de la Nación

Secretaría Electoral - Capital Federal

Tal como surge de los fundamentos de la Resolución 1671/2022, el reglamento en cuestión habría tenido un carácter excepcional para el proceso anterior, donde debido a la falta de tiempo para cumplir con lo resuelto por el Alto Tribunal en la citada causa, se optó por dejar sin efecto el sistema electoral previo e implementar uno nuevo, mediante el cual las autoridades del Consejo Interuniversitario Nacional dispusieron el voto indirecto a través de un Colegio Electoral.-

Que resulta relevante destacar que, a partir del fallo recaído en los autos *"Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c/ EN - ley 26.080 - dto. 816/99 y otros s/ proceso de conocimiento"* (Expte. CAF 29053/2006/CA1-CS1), se declaró la inconstitucionalidad de los artículos 1° y 5° de la Ley 26.080. En consecuencia, recuperó vigencia la integración del Consejo de la Magistratura de la Nación prevista en la Ley 24.937 (modificada por la Ley 24.939), reponiéndose la cantidad de representantes del ámbito académico.-

Que, por otra parte, surge que el Consejo Interuniversitario Nacional (CIN) poseía un marco normativo reglamentario que regulaba la elección de sus representantes mediante el sufragio directo de sus pares (Resolución CE N° 108/1998). No obstante, dicha modalidad fue modificada sustancialmente por un esquema indirecto mediante la conformación de un colegio electoral, sin contarse con mayores precisiones normativas sobre dicho giro procedimental, lo que justifica la incertidumbre planteada por los accionantes.-

Entiendo entonces, sin que ello importe adelantar criterio alguno sobre la cuestión de fondo, que la medida solicitada puede tener acogida favorable en esta instancia primigenia, hasta que sean analizadas en conjunto las normas que la accionada tacha como nulas o inconstitucionales, puesto que se habría establecido de manera definitiva un Reglamento Electoral que tuvo carácter de transitorio y que fuera puesto en funcionamiento para la elección anterior en virtud de la perentoriedad de los plazos establecidos por el Supremo en el fallo referido anteriormente.-



Lo cierto es que se advierte en este caso que, de mantenerse el cronograma electoral en curso, se tornaría ilusoria la pretensión de fondo de los accionantes, puesto que en definitiva, el debate central consiste en determinar si la elección de los representantes del ámbito académico debe realizarse mediante un Colegio Electoral o a través del voto directo, tal como lo hace el resto de los estamentos que representan al Consejo de la Magistratura de la Nación.-

Este debate, no puede darse en esta instancia, sin tener todos los elementos de prueba, y sin el correspondiente traslado al Consejo Interuniversitario Nacional, que deberá expedirse respecto del cuestionamiento formulado por la actora, por lo que el dictado de una medida precautoria, es a criterio del suscripto la única posibilidad que encuentran los accionantes para eventualmente poder ver satisfecha su voluntad de presentarse al acto eleccionario y participar en definitiva de la contienda electoral.-

Hay que recordar que para establecer la verosimilitud del derecho exigida por el art. 230, inc. 1º del CPCCN, es necesario demostrar al menos una posible ilegalidad manifiesta. Solo así, dentro del análisis preliminar propio de una medida cautelar, se puede dejar sin efecto la presunción de legitimidad que tienen los actos de las autoridades reconocidas.-

La ilegalidad manifiesta radicaría en este caso en particular en la reimplantación de un sistema electoral excepcional. Dicho régimen habría sido aprobado únicamente para un proceso de transición en cumplimiento de un fallo de la Corte Suprema de Justicia, alterando el sistema ordinario.-

Estas circunstancias aludidas podrían afectar -en principio- la debida participación democrática y la legitimidad de origen de la representación académica.-

No cabe más que concluir entonces que es el respeto irrestricto a los principios de participación, representatividad, transparencia y pluralismo, son los que deben regir los actos que hacen a la integración de los estamentos del Consejo de la Magistratura de la Nación y que, en este caso, hacen a la elección de los representantes del ámbito académico universitario.-





Poder Judicial de la Nación

Secretaría Electoral - Capital Federal

No puede soslayarse que han transcurrido ya cuatro años desde el inicio de las primeras actuaciones vinculadas al cuestionamiento de este régimen electoral sin que en el expediente principal, que tramita ante el fuero contencioso, se haya obtenido una resolución definitiva sobre el fondo de la cuestión.-

En este estado no resulta admisible prorrogar indefinidamente el estado de incertidumbre en el que manifiesta encontrarse la parte accionante, ni dilatar la tutela judicial efectiva, máxime ante la inminencia del acto eleccionario.-

Por tales motivos, la falta de definición sobre el derecho de fondo (en la causa en trámite ante el fuero Contencioso Administrativo Federal) justifica de manera determinante el dictado de una medida cautelar como la solicitada por los actores, para poder de algún modo salvaguardar la eficacia del proceso y evitar perjuicios de imposible reparación futura.-

En orden a las consideraciones vertidas a lo largo de la presente, la verosimilitud del derecho invocada y el peligro en la demora -que surge manifiesto ante el inminente acto eleccionario que se avecina y la posible afectación de derechos de imposible reparación ulterior-, este magistrado considera que se encuentran reunidos los requisitos para el dictado de la medida cautelar peticionada.-

En consecuencia, corresponde ordenar la suspensión del cronograma electoral fijado por la Resolución CE N° 1998/2026, así como también sus normas vinculadas, y por ende la elección fijada para el día 24 de septiembre del corriente, hasta tanto se sustancie la causa y se resuelva la cuestión de fondo relativa a la validez constitucional del sistema de elección indirecta mediante Colegio Electoral.-

Por todo lo expuesto, es que corresponde y así.-

RESUELVO:

I) HACER LUGAR A LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR LA ACTORA.-



II) SUSPENDER EL PROCESO ELECTORAL EN CURSO CONVOCADO POR EL CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL EN VIRTUD DE LAS CONSIDERACIONES QUE ANTECEDEN.-

III) DE LA PRESENTACIÓN EFECTUADA POR LA ACTORA, CÓRRASE TRASLADO AL CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL, HASTA EL DÍA LUNES 28 DE SEPTIEMBRE DEL CORRIENTE AÑO A LAS 13.30 HORAS.-

IV) NOTIFÍQUESE A LAS PARTES.-

